



Recurso nº 289/2026

Resolución nº 961/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. C., en representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., contra la exclusión del procedimiento “*Suministro de mobiliario para la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza*”, expediente 4DGT6J000269, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El recurso se enmarca en el procedimiento de contratación tramitado con n.º 4DGT6J000269 por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza, integrada en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior.

El contrato, de suministros, se sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a su Reglamento aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, a las demás normas que los desarrollan y, singularmente, a la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2013, en materia de contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

El contrato se licita con un valor estimado de 284.771,00 euros, y en virtud de un presupuesto base de 344.572,91 euros, IVA incluido, y 284.771,00 euros, IVA excluido.

De conformidad con el artículo 19 LCSP, el contrato se halla sujeto a una regulación armonizada.

Por último, al amparo del artículo 3 y 26 LCSP, el contrato tiene carácter administrativo y se sujeta en todos sus extremos a la LCSP, a las normas de desarrollo y, supletoriamente, a las normas del Derecho Administrativo general y al Derecho Privado, en último grado subsidiario.

Segundo. El 10 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, procediéndose a la publicación correspondiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de octubre de 2025 y, finalmente, el 3 de noviembre de 2025 en el Boletín Oficial del Estado.

El 13 de octubre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

Los empresarios que lo consideraron oportuno procedieron a la presentación de sus respectivas proposiciones de contratación.

El 12 de noviembre de 2025, en sesión de la Mesa de Contratación, se procedió a realizar el acto de apertura y calificación de la documentación administrativa, requiriéndose la subsanación de algunas de las proposiciones.

En posterior sesión de la Mesa de Contratación, celebrada el 26 de noviembre de 2025, se acordó la apertura de la oferta económica a fin de valorar los criterios evaluables automáticamente, que eran todos los incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al aplicar dichos criterios se detectó que la oferta presentada por GERALVEZ PROYECTOS CONTRACTUALES, S.L. se hallaba incurso en una presunción de anormalidad, en relación con el artículo 149 LCSP y lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por la Mesa de Contratación se requirió a la licitadora a fin de que justificase la viabilidad de su oferta.

La licitadora presentó la documentación que tuvo por conveniente, remitiéndose al Servicio Técnico a fin de que emitiera su informe a propósito de la anterior justificación, remitiéndose dicho informe a la Mesa de Contratación el 17 de diciembre de 2025.

En fin, el 28 de enero de 2026, en nueva sesión de la Mesa de Contratación, se procedió a la valoración de la justificación y del informe correspondiente, desfavorable respecto de la justificación. La Mesa aceptó el Informe técnico y acordó la exclusión del licitador, hoy recurrente.

El 13 de febrero de 2026 se notificó al licitador el acuerdo de exclusión, publicándose el mismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En particular, en el acuerdo de exclusión se indicó al licitador:

“En atención a lo expuesto, se le notifica acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de exclusión de la licitación por no considerarse válida su oferta, de conformidad con lo expuesto en el informe de viabilidad mencionado en el punto 1 del Orden del día de la precitada DGT3/28012026.

Junto con esta notificación, se acompaña el Informe de viabilidad emitido por los servicios técnicos con fecha de 28 de enero de 2026”.

El recurrente y licitador excluido tuvo, en consecuencia, conocimiento del prolijo Informe técnico relativo a la justificación presentada por la licitadora, en el que se rechazaba que se hubiera destruido la presunción de anormalidad relativa al artículo 149 LCSP.

Tercero. El 20 de febrero de 2026, el representante del licitador excluido interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión. En el mismo, interesa que se anule la resolución de exclusión, así como la suspensión cautelar del procedimiento, alegando:

- Que se infringió el art. 149 LCSP por no realizarse una motivación reforzada, con análisis singular de cada uno de los extremos de la justificación aportada;
- Que el acto se hallaba insuficientemente motivado;

- Que existió una incongruencia procedimental al fundamentarse, afirma, la exclusión en la existencia de un incumplimiento técnico;
- Que se vulneró la prohibición de incursión en arbitrariedad.

Por ello, entiende que procede la anulación del acto, acordándose la retroacción del procedimiento y la aportación íntegra del informe técnico que fundamenta la exclusión.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con el artículo 56 LCSP, se ha remitido por el Órgano de Contratación el expediente correspondiente, junto con el Informe relativo al recurso especial en materia de contratación.

En este último, la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza defiende que, por una parte, se dio traslado al interesado-recurrente del Informe técnico que sirvió de fundamento a su exclusión en el procedimiento de contratación, junto con la notificación de exclusión.

Asimismo, el Órgano de Contratación transcribe diversos extremos del referido Informe en los que se valora circunstanciadamente la oferta de GERALVEZ, al igual que la documentación aportada en justificación de la oferta presuntamente anormal, reiterando que no se ha destruido la presunción del art. 149 LCSP, por lo que interesa la desestimación del recurso.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado a los restantes interesados a fin de que formulen alegaciones, sin que conste la formulación de las mismas.

Sexto. En fecha 10 de abril de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 45 LCSP, al formar parte el Organismo

Autónomo Jefatura Central de Tráfico del Sector Público Estatal, de acuerdo con los artículos 2 y 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 6 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Segundo. El recurso se halla interpuesto correctamente, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que, de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2 b) LCSP, se ha configurado correctamente el objeto del recurso especial.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 48 LCSP, la sociedad recurrente ostenta innegable legitimación activa para impugnar el acto que la excluye del procedimiento de contratación, pues la anulación del acto impugnado conllevaría su reintegración al procedimiento de contratación.

Quinto. En lo que se refiere a los motivos relativos al fondo del recurso, deben rechazarse de plano los motivos en que se funda el recurso especial en materia de contratación.

En primer lugar, resulta incuestionable que el motivo de la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de contratación es única y exclusivamente la falta de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad a efectos del art. 149 LCSP, como se desprende del acuerdo de exclusión, documento 22 del expediente.

No puede considerarse, por tanto, y no existe ningún fundamento para ello, que la decisión de exclusión responda al incumplimiento de algún requisito técnico, como sugiere la recurrente en su escrito de interposición del recurso especial.

En segundo lugar, consta en el expediente administrativo, y debidamente notificado a la recurrente, el Informe técnico que analizó la documentación justificativa de la oferta. En relación con el mismo, deben realizarse dos consideraciones, una de orden formal y la otra, material.

Por una parte, en lo que se refiere al aspecto material, el Informe, así como la decisión de exclusión que se sustenta en el mismo, son perfectamente respetuosos con el tenor del artículo 149.6.2º LCSP, que dispone:

“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La jurisprudencia y la doctrina reiteradas, han venido reservando al ámbito de la discrecionalidad técnica la apreciación de las circunstancias que permiten destruir la presunción de anormalidad del artículo 149 LCSP. Así, entre otras, en nuestra Resolución nº 1386/2025, de 3 de octubre, al exponer nuestra doctrina sobre la aceptación o rechazo de una oferta incursa en presunción de anormalidad, hemos señalado que *“el control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.*

Como consecuencia de la existencia de tal ámbito afecto por dicha forma de discrecionalidad, la facultad revisora del criterio técnico, por los Tribunales de Justicia y por los órganos administrativos, como este Tribunal, es limitada. De este modo, a efectos de confirmar la validez de la actuación de la Administración, el Tribunal puede valorar cuestiones tales como el procedimiento de justificación seguido, la congruencia interna y externa del informe, su motivación o la aptitud de los autores del mismo para su emisión, pero no puede interferir en el elemento discrecional del órgano.

En el supuesto de autos, más allá de realizarse una impugnación escasamente prolija e insuficientemente concreta, el Informe de valoración se pronuncia expresa y

detalladamente sobre todos los extremos de la documentación justificativa, rechazándola de manera consistente y coherente.

Por ello, no puede entenderse que se haya infringido en forma alguna el artículo 149.4 y 6 LCSP, ni mucho menos que haya existido una valoración genérica o estereotipada, en el Informe en que se sostiene la decisión de exclusión, de las alegaciones realizadas por el licitador con base en el art. 149 LCSP.

Por otro lado, en lo que respecta a la motivación de la decisión, debe en primer lugar recordarse que los actos desfavorables han de motivarse, sin duda, con base en el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, la obligación de motivación, de carácter eminentemente finalista, se cumple cuando el acto administrativo contiene una sucinta y aun brevísima referencia a las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan la misma, de modo que resulte cognoscible para el interesado cuál ha sido la causa, la razón, que inspira la decisión que ha de motivarse. A tal efecto, puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, n.º 1819/2018, de 19 de diciembre (rec. cas. 2942/2016).

Asimismo, el artículo 88.6 LPACAP dispone:

“6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Este último precepto ampara la conocida como “*motivación in aliunde*”, que admite que los actos administrativos se motiven por remisión a informes, siempre que estos últimos se incorporen en extracto o en su totalidad al cuerpo de la resolución, admitiéndose también que se anexasen a la misma en el momento de notificarse esta última.

En el supuesto de referencia, la decisión administrativa impugnada se halla prolijamente motivada, indicándose expresamente que el motivo de la exclusión consiste en la falta de justificación de la viabilidad de la oferta, en los términos del Informe técnico, que se adjuntó al acto en el momento de su notificación.

El Informe, además y como se desprende del expediente, es especialmente completo, pronunciándose sobre todos los puntos de la documentación de la recurrente-licitadora y razonando los motivos por los que no puede entenderse en forma alguna justificada la viabilidad de su oferta.

Por todo ello, no puede entenderse que exista ningún tipo de defecto de motivación, al amparo de las normas indicadas, recalándose, además, que cualquier vicio de motivación, para tener un efecto invalidante, debería haber ocasionado una situación de indefensión real, material y efectiva al interesado, de acuerdo con el artículo 48.2 LPACAP, sin que la misma se haya producido y, ni siquiera, alegado.

En consecuencia, ha de rechazarse que concurra algún vicio formal del acto administrativo, no sólo en lo relativo a la supuesta infracción del art. 35 LPACAP, sino también en lo que se refiere a la pretendida incongruencia del acto administrativo, ya que, como se ha dicho, el fundamento de la exclusión es la falta de justificación de la oferta presuntamente inviable, y no el incumplimiento de requisitos técnicos a los que la resolución no se refiere. Por lo expuesto, se desestima el motivo.

Sexto. Por último, a la vista de todo lo anterior, debe también desestimarse el último motivo de impugnación de la resolución, ya que es evidente que no existe ningún tipo de circunstancia que, siquiera de forma indiciaria, arroje cualquier sospecha de actuación afecta por alguna forma de arbitrariedad, en relación con el artículo 9.3 CE.

Así las cosas, debe desestimarse en su totalidad el recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. G. C., en representación de GERALVEZ PROYECTOS CONTRAC, S.L., contra la exclusión del procedimiento



“Suministro de mobiliario para la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza”, expediente 4DGT6J000269, convocado por MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES